

Informe 64/07, de 24 de enero de 2008. «Incompatibilidad entre el cargo de Presidente de una Junta Vecinal y la condición de contratista del Ayuntamiento a que pertenezca la Entidad Local Menor en la que desempeñe sus funciones».

Clasificación de los informes: 6.2. Prohibiciones para contratar. Incompatibilidades

ANTECEDENTES:

Por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carucedo (León) se formula la siguiente consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

«Este Ayuntamiento desea formular consulta a este órgano sobre la posibilidad de celebrar contratos con el Ayuntamiento por parte de un contratista que a su vez es Presidente de una Junta Vecinal de este término municipal, a la que concurrió por el mismo partido político que el actual Alcalde del Ayuntamiento. El Contratista aludido no ostenta condición de concejal de este Ayuntamiento, ni concurrió en la lista del actual Alcalde a este Ayuntamiento».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera: La primera de las cuestiones que se debe plantear como consecuencia de la consulta que se transcribe es los términos contradictorios de la misma en relación con la concurrencia o no del Presidente de la Junta Vecinal en la misma lista electoral que el actual Alcalde. Sin embargo, tal contradicción resulta irrelevante en relación con el fondo de este informe habida cuenta de que, de conformidad con el tenor de las normas que regulan la materia, la compatibilidad o incompatibilidad del Presidente de la Junta Vecinal en nada resulta afectada por la hecho de haber concurrido o no en la misma lista que el Alcalde.

Segunda: Sentado lo anterior, corresponde ahora determinar si la condición de Presidente de la Junta Vecinal es o no motivo para determinar la posible nulidad de un contrato administrativo celebrado con él por el Ayuntamiento del que depende la Junta.

A tal respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 apartado e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de conformidad con el cual están incursos en prohibición de contratar “la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de Mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma”.

De conformidad con esta última norma son incompatibles para ejercer el cargo de Concejal: “los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes”. Sin embargo, el Presidente de la Junta Vecinal, de conformidad con la Ley de Régimen Local de Castilla y León, 1/1998 de 4 de Junio, aunque electo, no tiene la condición de Concejal como se desprende de lo dispuesto por el art. 62 de la misma a cuyo tenor “tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la Entidad Local Menor”.

Como consecuencia de ello, no le afectará la incompatibilidad prevista en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 76 de la de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1.985, de conformidad con el cual “sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales

motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido". Se desprende de este precepto que constituye requisito imprescindible para que pueda considerarse inválido el contrato, que la intervención del incompatible haya sido determinante, circunstancia que no puede concurrir en el caso que se examina toda vez que el Presidente de la Junta Vecinal carece de voto en el Pleno Municipal.

CONCLUSIÓN:

No existe incompatibilidad entre el cargo de Presidente de una Junta Vecinal tal como lo configura la Ley de Régimen Local de Castilla y León y la condición de contratista del Ayuntamiento a que pertenezca la Entidad Local Menor en la que desempeñe sus funciones.